

Estimadas autoridades del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay (CCEAU):

En virtud de vuestra solicitud, referente al tema planteado en el informe elaborado por la Comisión de Ejercicio Profesional y Pymes del CCEAU, sobre la exoneración del IRAE Mínimo (Ley 19.942), expreso las siguientes consideraciones, en función a la normativa y la conclusión que de ella se desprende:

*El artículo 8 de la Ley 19942, exonera a determinados contribuyentes de IRAE de efectuar los pagos mínimos del impuesto correspondientes al primer semestre 2021, pero no establece una exoneración a nivel del impuesto anual, ni un crédito por tales pagos.*

*El referido artículo dispone:*

*“Exonérese a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, cuyos ingresos brutos gravados en el último ejercicio cerrado previo a la vigencia de la presente ley no superen las 915.000 UI (novecientas quince mil unidades indexadas) a la cotización vigente al cierre del ejercicio, del pago a que refiere el artículo 93 del Título 4 del Texto Ordenado 1995, correspondiente a las obligaciones devengadas entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de junio de 2021”.*

*Por su parte, el artículo 16 del Decreto 122/021 dispuso cómo se materializa el beneficio. En particular establece que a los anticipos determinados según coeficiente se le deben restar los pagos mínimos de IRAE. De forma tal, que aquellos contribuyentes que solo realizan los pagos mínimos, dejan de efectuarlos, mientras que aquellos que pagan por coeficiente deben pagar el diferencial.*

*En efecto, dicho artículo dispone:*

*“Los contribuyentes comprendidos en el artículo 8º de la Ley que se reglamenta, que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta en los términos del artículo 165 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, determinarán los mismos deduciéndoles el importe equivalente a los pagos mensuales cuya obligación se exonera por el referido artículo 8º. El importe de la deducción no podrá exceder el monto del pago a cuenta”.*

*Por otro lado, la Resolución N° 818/2021, instrumenta un mecanismo simplificado a efectos de contemplar a aquellos contribuyentes que estando incluidos en la mencionada exoneración, hubieran efectuado dichos pagos. Lo anterior se ocasionó en el hecho de que la promulgación de la ley antes citada fue posterior al vencimiento de algunos de los pagos exonerados.*

*Del análisis efectuado es posible concluir:*

- *No hay norma que exonere del impuesto anual. La única obligación tributaria amparada en el beneficio son los **pagos mínimos del artículo 93 del Título 4 de TO 1996**.*
- *Los contribuyentes que generen un IRAE superior a los anticipos efectivamente realizados, deberán pagar el saldo correspondiente. En estos casos el efecto es exclusivamente financiero debido a que lo que dejaron de pagar durante el ejercicio lo terminan abonando en concepto de saldo.*
- *En algunos casos se verifica un efecto económico, que ocurre cuando el contribuyente de IRAE arroja pérdida fiscal pues no se requieren los pagos mínimos exonerados por aplicación del artículo 8 de la Ley N° 19.942.*

*En síntesis, la normativa exonera el pago mínimo de IRAE y no se genera un crédito al momento de liquidar el impuesto anual.*

Saludos cordiales

**Cra. Pilar Young**

Directora de la División Atención y Asistencia  
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA  
Montevideo 11300 URUGUAY



**DGI** DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA